

INE/CG685/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, C ISELA GUADALUPE URIBE ALVARADO, VERÓNICA ALEJANDRA GONZÁLEZ CÁRDENAS, JOSÉ LUIS FONSECA EVANGELISTA, RAÚL MALDONADO RAMÍREZ, AYIZDE ANGUIANO POLANCO Y NOEMÍ SOFÍA HERRERA NÚÑEZ, CONSEJEROS ELECTORALES DEL REFERIDO INSTITUTO ELECTORAL, POR HECHOS QUE PUDIERAN CONSTITUIR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 28 de septiembre de dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El diez de agosto de dos mil quince, se recibió el oficio IEE-PCG/832/2015, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima (en adelante IEEC), por medio del cual remitió el escrito de queja presentado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del referido Instituto, mediante el cual solicita la remoción de las y los Consejeros Electorales, Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez, Ayizde Anguiano Polanco y Noemí Sofía Herrera Núñez, por considerar que han incurrido en conductas contrarias a la normativa electoral, lo que, desde su perspectiva, actualiza los supuestos previstos en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹ Visible en fojas 3 a 9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

Lo anterior, porque, a través del acuerdo IEEC/CG/A091/2015, relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015, los Consejeros Electorales modificaron ilegalmente el acuerdo originalmente aprobado (IEE/CG/A062/2015); en detrimento de los principios de certeza, legalidad, independencia e imparcialidad, incurriendo en notoria negligencia, ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones que tienen a su cargo.

II. RADICACIÓN, ADMISIÓN Y CITACIÓN A AUDIENCIA.² El veinte de agosto de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto (en adelante Unidad Técnica), dictó un acuerdo mediante el cual tuvo por recibida la denuncia, radicándola con la clave de expediente citado al rubro; se admitió la misma y ordenó citar a los consejeros denunciados a la audiencia de ley, para que estuvieran en aptitud de producir la debida contestación y oponerse a la denuncia que se instauró en su contra.

DENUNCIADOS	NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN A AUDIENCIA
Consejera Electoral Isela Guadalupe Uribe Alvarado	INE-UT/12252/2015 ³ 25/08/2015
Consejera Electoral Verónica Alejandra González Cárdenas	INE-UT/12253/2015 ⁴ 25/08/2015
Consejero Electoral José Luis Fonseca Evangelista	INE-UT/12254/2015 ⁵ 25/08/2015
Consejero Electoral Raúl Maldonado Ramírez	INE-UT/12255/2015 ⁶ 25/08/2015
Consejera Electoral Ayizde Anguiano Polanco	INE-UT/12256/2015 ⁷ 25/08/2015
Consejera Electoral Noemí Sofía Herrera Núñez	INE-UT/12258/2015 ⁸ 25/08/2015

² Visible de la foja 142 a 144 del expediente.

³ Visible en fojas 159 a 161 del expediente.

⁴ Visible en fojas 170 a 172 del expediente.

⁵ Visible en fojas 192 a 193 del expediente.

⁶ Visible en fojas 203 a 205 del expediente.

⁷ Visible en fojas 148 a 150 del expediente.

⁸ Visible en fojas 181 a 183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

III. AUDIENCIA.⁹ El veintidós de septiembre de dos mil quince, tuvo verificativo la audiencia de ley con la comparecencia por escrito¹⁰ de las y los denunciados, en la cual se tuvo por contestada la denuncia, por formuladas las excepciones y defensas y se abrió el periodo de ofrecimiento de pruebas.

IV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS.¹¹ El veintiséis de octubre de dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica acordó la admisión y desahogo de las pruebas documentales¹² ofrecidas por los denunciados dada su propia y especial naturaleza.

V. ALEGATOS. Mediante acuerdos de cuatro y veintinueve de diciembre de dos mil quince, se acordó dar vista a las partes para que en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación correspondiente, en vía de alegatos, manifestaran por escrito lo que a su derecho conviniera, tal y como se detalla a continuación:

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Consejera Electoral Isela Guadalupe Uribe Alvarado	INE-UT/14217/2015 10/12/2015 ¹³	17/12/2015 ¹⁴
Consejera Electoral Verónica Alejandra González Cárdenas	INE-UT/14218/2015 10/12/2015 ¹⁵	17/12/2015 ¹⁶
Consejero Electoral José Luis Fonseca Evangelista	INE-UT/14219/2015 10/12/2015 ¹⁷	17/12/2016 ¹⁸
Consejero Electoral Raúl Maldonado Ramírez	INE-UT/14220/2015 10/12/2015 ¹⁹	17/12/2016 ²⁰
Consejera Electoral Ayizde Anguiano Polanco	INE-UT/14221/2015 10/12/2015 ²¹	17/12/2015
Consejera Electoral Noemí Sofía Herrera Núñez	INE-UT/14222/2015 10/12/2015 ²²	17/12/15 ²³

⁹ Visible en fojas 244 a 250 del expediente.

¹⁰ Visible en fojas 266 a 529 del expediente.

¹¹ Visible en fojas 2214 a 2215 del expediente.

¹² Visible en fojas 597-2213 del expediente.

¹³ Visible en fojas 2230 del expediente.

¹⁴ Visible en fojas 2283 a 2295 del expediente.

¹⁵ Visible en fojas 2233 del expediente.

¹⁶ Visible en fojas 2296 a 2308 del expediente.

¹⁷ Visible en fojas 2236 del expediente.

¹⁸ Visible en fojas 2259 a 2266 del expediente.

¹⁹ Visible en fojas 2239 del expediente.

²⁰ Visible en fojas 2252 a 2258 del expediente.

²¹ Visible en fojas 2242 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

NOMBRE	NOTIFICACIÓN	ALEGATOS
Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General del IEEC	INE-UT/14795/2015 04/01/2015 ²⁴	No realizó pronunciamiento

VI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En la especie, la competencia se actualiza en virtud de que el presente procedimiento versa sobre la posible comisión de actos atribuibles a los Consejeros Electorales del IEEC, lo cual puede dar lugar a alguna de las causales de remoción previstas en el artículo 102, segundo párrafo, de la referida Ley General de Instituciones, derivado de la presunta modificación ilegal del acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015.

²² Visible en fojas 2245 del expediente.

²³ Visible en fojas 2275 a 2282 del expediente.

²⁴ Visible a foja 2313 del expediente.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las y los Consejeros denunciados consideran que el promovente carece de legitimación en razón de que el Partido del Trabajo se encontraba ante la inminente pérdida de su registro como partido político.

Es infundado lo alegado por los denunciados, puesto que, a la fecha en que se presentó la denuncia el Partido del Trabajo era, como lo es ahora, un partido político con registro nacional y quien promovió en su nombre acreditó con documento idóneo contar con facultades de representación.

En este contexto, si bien las y los consejeros denunciados aducen la falta de legitimación en razón de que dicho Instituto político se encontraba en el supuesto de pérdida de registro como Partido Político Nacional y, en consecuencia, como partido político con acreditación local; lo cierto es que en la fecha en la que se presentó el escrito de queja, el Partido del Trabajo se encontraba en la etapa de prevención, esto es, no se decretaba en definitiva la pérdida de su registro.

Por consiguiente, al encontrarse aún vigente el registro del Partido del Trabajo como instituto político nacional, su representante propietario ante el Consejo General del referido Instituto tenía plenamente acreditada su legitimación para interponer la denuncia materia de análisis.

Más aún, dicho partido político conservó su registro pues en la sentencia SUP-RAP-756/2015, la Sala Superior revocó la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo como Partido Político Nacional, hasta en tanto se computara la votación recibida en la elección del Distrito 01 de Aguascalientes; situación que aconteció, ya que el seis de diciembre de dos mil quince, se celebró la elección extraordinaria en el referido Distrito electoral, en la que una vez realizado el cómputo distrital el Partido del Trabajo obtuvo 14,046 votos, lo que le permitió alcanzar el umbral mínimo para no perder el registro como Partido Político Nacional.

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que el denunciante presentó, junto a su escrito de queja, la constancia de once de agosto de dos mil quince, en la que se le reconoce la personería como representante propietario ante el Consejo General del IEEC, signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto.

Dicha documental es considerada pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al ser expedida por el Secretario Ejecutivo del IEEC.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 37, numeral 1, fracción III, del Reglamento de Remoción, se tuvo por reconocida la legitimación del mismo para interponer la queja que ahora nos ocupa.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO

A) Planteamiento del denunciante

El Partido del Trabajo pretende que este Consejo General remueva a las y los consejeros del IEEC, por la supuesta modificación ilegal del acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015, lo que impactó el orden de la asignación de los candidatos a diputados locales de representación proporcional que originalmente fue aprobada.

B) Defensa de los denunciados

En su escrito de contestación, los Consejeros Electorales denunciados expusieron, en síntesis, lo siguiente:

1. La Consejera Electoral Noemí Sofía Herrera Núñez no participó en la discusión y aprobación del acuerdo IEEC/CG/A091/2015, lo cual se evidencia en el acta de la vigésima segunda sesión extraordinaria del Consejo General del IEEC, celebrada el veintiocho de junio del año en curso. Por tanto, los hechos denunciados no le son atribuibles a la funcionaria en comento.

2. Respecto a las y los Consejeros Electorales, Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez, Ayizde Anguiano Polanco –quienes sí aprobaron el acuerdo en comento–, se realizaron las precisiones que a continuación se expondrán.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

La propuesta de modificación al orden de asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional fue parte del ejercicio deliberativo y las discusiones que deben seguirse en el seno de los órganos colegiados, por lo que, contrariamente a lo referido por el denunciante, no puede decirse que el proyecto presentado fue “alterado” o modificado de modo irregular, cuando el ejercicio democrático implica la discusión al interior de sus puntos para su aprobación, modificación o reestructura total si ese fuera el caso.

Asimismo, precisaron que, cuando inicia una sesión del Consejo General IEEC, el ponente de cada asunto da cuenta, y pone a consideración de los integrantes del órgano de dirección el asunto de que se trate. En tal ejercicio, cabe la posibilidad de cambiar, adicionar o modificar argumentos y consideraciones que sustenten los proyectos.

Los órganos colegiados comprenden un ejercicio deliberativo, de discusión y exposición de ideas, las cuales, no necesariamente son compartidas por todos los integrantes del Consejo y, en consecuencia, las determinaciones finales que se aprueben -de manera colegiada-, pueden concluir en documentos diametralmente opuestos al proyecto inicialmente presentado, sin que ello implique un acto de alteración ilegal.

En la especie, los consejeros denunciados refieren que, contrariamente a lo aducido por el denunciante, no incurrieron en una alteración ilegal de un Proyecto de Acuerdo, sino que fue el ejercicio de un proceso deliberativo, en el cual se expusieron las razones torales que posteriormente sustentaron el acuerdo correspondiente.

Las y los consejeros argumentan, que el sustento que llevó a la mayoría de los integrantes del Consejo General a tomar la determinación de modificar el orden de asignación, fue el Dictamen propuesto por la Comisión de Paridad, Equidad y Perspectiva de Género, en el cual se planteó la posibilidad de ejercer acciones afirmativas, que permitieran materializar, en el terreno de la realidad, la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.

En ese sentido, el resultado obtenido por la precitada Comisión, y aprobado por el Consejo General del IEEC mediante el acuerdo IEEC/CG/A091/2015, no fue una alteración o modificación ilegal, sino más bien atendió al ejercicio de una acción afirmativa concreta, con base en lo dispuesto por el artículo 41, con relación al 1º,

4° y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con la finalidad de garantizar la paridad de género, sin que por ello se afectara a los partidos y la asignación de las curules de manera proporcional a los votos obtenidos.

Argumentan los denunciados que, la determinación de garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, se hizo bajo los principios rectores de la materia electoral, bajo un profundo análisis, aplicando los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo en todo momento a lo dispuesto en los principios constitucionales y, en consecuencia, no se modificó de manera ilegal ningún acuerdo previamente aprobado.

En este contexto, los denunciados refieren que no puede tildarse de ilegal su actuación, puesto que se votó porque la Legislatura del Estado se integrara de forma paritaria, lo cual –se insiste– derivó de la discusión y análisis del asunto durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Colima.²⁵

C) Litis

Expuestos los planteamientos de las partes, se debe dilucidar si la conducta de las y los Consejeros Electorales denunciados (modificar el acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015), actualiza o no las causales graves de remoción previstas en el artículo 102, numeral 2, incisos a) y b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electoral.

D) Hechos Acreditados

- El uno de abril de dos mil quince, el Partido del Trabajo realizó la solicitud de registro de sus candidatos a diputados por el principio de representación proporcional ante el IEEC, la cual quedó de la siguiente manera:

²⁵ ARTÍCULO 42.- Los asuntos a tratar en las sesiones, se listarán de acuerdo al orden siguiente: (...) VIII. Dictámenes para discusión y votación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

Posición	Postulados a cargos de Diputados por Representación Proporcional del Partido del Trabajo
1	Joel Padilla Peña
2	Verónica Lizet Torres Rolon
3	Sebastián Esparza Hernández
4	Refugio Cedillo Arteaga
5	Cornelio Gómez Parra
6	Leticia Mendoza Gordillo
7	José Luis García Solache
8	María Ocegüera Castrejón
9	Andrés Fernando Orozco Soto

- El ocho de abril de dos mil quince, el Consejo General del referido Instituto emitió el Acuerdo IEE/CG/A062/2015, relativo al registro de candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por los partidos políticos con inscripción ante ese organismo electoral, para contender en la elección que se llevó a cabo el siete de junio de dos mil quince. En dicho acuerdo se aprobó, entre otras cuestiones, la lista descrita en la tabla que antecede.
- El veintidós de junio de dos mil quince, el Consejo General del multicitado Instituto sesionó para llevar a cabo el cómputo definitivo y hacer la entrega de Constancias de Mayoría a los candidatos triunfadores, determinando, entre otras cuestiones, que el Partido del Trabajo alcanzó el 3.42% de la votación válida emitida, obteniendo un diputado por asignación directa –representación proporcional–.
- En este contexto, el candidato del Partido del Trabajo que resultaba electo, debía ser Joel Padilla Peña; sin embargo, durante el desarrollo de la sesión, se propuso que, en concordancia con el Dictamen emitido por la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, y en aras de dar cumplimiento a los principios de paridad de género, se modificara el orden de asignación de los diputados locales por el principio de representación proporcional, con la finalidad de ejercer acciones afirmativas, que permitieran materializar la paridad de género en la integración del Congreso del Estado.
- Por lo anterior, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A091/2015, relativo a la asignación de Diputados Locales por el principio de Representación

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

Proporcional del Proceso Electoral Local 2014-2015. En dicho acuerdo se determinó, entre otras cuestiones, que la curul asignada al Partido del Trabajo, correspondería a la ciudadana Verónica Lizet Torres Rolon, quien, según se desprende del cuadro inserto en líneas precedentes, ocupaba el segundo lugar de la lista propuesta por el instituto político en comento.

- Dicho acuerdo fue aprobado por mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales, Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez, Ayizde Anguiano Polanco; un voto en contra de la Consejera Presidenta; y la reserva del voto de la Consejera Noemí Sofía Herrera Núñez, quien previamente se había excusado para conocer y votar en dicha determinación.²⁶

Cabe precisar que dicho acuerdo fue combatido ante el Tribunal Electoral Estatal; y posteriormente ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resultando lo siguiente:

- ✓ El quince de agosto de dos mil quince, el Tribunal Electoral del estado de Colima resolvió los expedientes JDCE-13/2015 y sus acumulados, relativos a la impugnación del acuerdo IEE/CG/A091/2015, por parte del Partido del Trabajo y otros, confirmando el acto impugnado.
- ✓ El veintidós de septiembre de dos mil quince, la Sala Regional Toluca resolvió el juicio de revisión constitucional ST-JRC-235/2015 y sus acumulados relativos a la impugnación interpuesta por el Partido del Trabajo respecto de la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral, y se revocó la determinación adoptada en el acuerdo IEE/CG/A091/2015, para el efecto de que se respetara la lista de candidatos previamente aprobada y, consecuentemente, en el caso concreto, se asignara la curul del Partido del Trabajo a Joel Padilla Peña.

E) Análisis de los hechos denunciados a la luz de las causales de remoción precisadas

Esta autoridad nacional electoral considera que las y los consejeros denunciados no actuaron con negligencia, ineptitud y descuido en el desempeño de sus funciones, ni vulneraron los principios de independencia e imparcialidad al haber modificado el Proyecto de Acuerdo relativo a la asignación de diputados por el

²⁶ En la foja 59 del expediente se encuentra copia certificada del oficio CG-NH/006/2015.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015, por las consideraciones que se exponen a continuación:

Debe entenderse que la **negligencia** se actualiza en los casos en que la autoridad responsable no deseaba la realización de un perjuicio; sin embargo, genera un daño al incumplir la obligación de cuidado a su cargo.²⁷

Por otra parte, la **ineptitud** en el desempeño de funciones o labores se actualiza cuando el servidor público actúa con franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia en el ejercicio de su encargo.²⁸

Respecto al principio de **independencia**, este se materializa en la actuación del funcionario frente a influencias externas, es decir, mediante el desempeño de actuación desde una perspectiva alejada de presiones o intereses ajenos al funcionario, rechazando cualquier tipo de recomendación tendente a influir en la tramitación o resolución de los asuntos que se sometan a su potestad, evitando incluso involucrarse en actividades o situaciones que pudieran directa o indirectamente afectar su independencia.

Por otra parte, el principio de **imparcialidad** consiste en que las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad hacia a alguna de las partes involucradas en un conflicto determinado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 44/2005 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de

²⁷ Tesis Aislada CCLIII/2014, de rubro NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 154.

²⁸ Tesis Aislada XI.1º .A.T.43 A (10ª.) de rubro RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL EXAMEN DE LA "NOTORIA INEPTITUD", COMO CAUSA RELATIVA, TIENE QUE MOSTRAR QUE ACTUARON CON UNA FRANCA E INNEGABLE DESVIACIÓN DE LA LEGALIDAD. consultable en el Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2661.

*gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de **imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista**; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del Proceso Electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la Jornada Electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, **los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.***

Análisis de las conductas denunciadas

Como ha sido referido, esta autoridad electoral se abocará a dilucidar si las y los Consejeros Electorales del IEEC actuaron con negligencia, ineptitud o descuido y, si en su caso, atentaron contra la independencia e imparcialidad de la función electoral, a través de la supuesta modificación del Proyecto de Acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

Al respecto, esta autoridad electoral estima que en el desempeño de las y los Consejeros Electorales del IEEC, no se actualiza alguna de las causales de remoción aludidas por el partido político denunciante, por las siguientes consideraciones:

Para que se actualice una notoria negligencia, ineptitud o descuido, se debe mostrar que el servidor público actuó con una franca e innegable desviación de la legalidad, y no que emitió una consideración de criterio o arbitrio debatible u opinable, a efecto de no vulnerar la independencia institucional.

Además, debe quedar acreditada la evidente falta de aplicación de la ley, y una notoria falta de capacidad, a sabiendas que no había modo alguno de interpretación a tales preceptos legales, situaciones que en la especie no fueron acreditadas, como a continuación se detallará.

a) Consejera Electoral Noemí Sofía Herrera Núñez

Esta autoridad considera que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, respecto de la Consejera Electoral en comento, porque ella no intervino en la discusión y aprobación del acuerdo IEEC/CG/091/2015, situación que es la premisa fundamental del presente procedimiento.

Es decir, la presente denuncia versa sobre la indebida modificación del acuerdo relativo a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral 2014-2015, siendo que la Consejera no intervino en su discusión y aprobación, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad alguna.

Obra en autos copia certificada del oficio CG-NH/006/2015, suscrito por la referida funcionaria, dirigido a la Consejera Presidenta del IEEC, por medio del cual se excusó de intervenir en la discusión y aprobación del acuerdo precitado.

Para mayor claridad, se transcribe la parte que interesa:

*Por medio del presente **me permito presentar** a usted, en términos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, **la excusa de intervenir en el punto cuatro del orden del días de la sesión convocada para el día de***

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

hoy, a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en mi desempeño como Consejera Electoral del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado.

De igual forma, me permito solicitarle tenga a bien informar al Consejo General el contenido del presente, en el punto correspondiente del orden del día, de la sesión ya invocada.

Dicha documental tiene valor probatorio pleno, en término de los artículos 3 y 43, numeral 1, inciso a), del Reglamento de Remoción, así como 22, numeral 1, fracción, I, inciso a), y 27, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Nacional Electoral, al ser expedida por un servidor público en el ámbito de su competencia.

Al respecto, cabe precisar que la Consejera denunciada, oportunamente se abstuvo de intervenir en la discusión del acuerdo materia de análisis, por lo que no le puede ser reprochada la aprobación del mismo.

Ahora bien, la excusa tuvo como sustento el artículo 44 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que a la letra señala:

ARTÍCULO 44.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

(...)

XIII.- Excusarse de intervenir en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de asuntos oficiales en los que tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquellos de los que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

De lo anterior, se desprende que, la Consejera, en cumplimiento a una obligación legal, se abstuvo de intervenir en un asunto en el que pudiera existir un conflicto de interés, lo que demuestra el profesionalismo de la referida funcionaria y no negligente, inepto o indebido como lo pretende hacer valer el partido político quejoso.

Así tampoco se demuestra que actuó en contravención a los principios de imparcialidad o independencia, sino por el contrario, con la finalidad de salvaguardarlos, se abstuvo de participar en el acto.

Por lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que en lo que concierne a la Consejera **Noemí Sofía Herrera Núñez** no se actualizan las causales de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia, por lo que se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

b) Consejeras y Consejeros Electorales Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez, Ayizde Anguiano Polanco

Respecto de los referidos consejeros, esta autoridad electoral considera que no incurrieron en alguna causal de remoción por las siguientes consideraciones:

La aprobación del acuerdo IEEC/CG/091/2015, tuvo como fundamento el Dictamen de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género para la asignación de Diputados locales por el principio de representación proporcional ajustado a la norma constitucional de paridad de género del Proceso Electoral Local 2014-2015.²⁹

En dicho Dictamen se pretendió garantizar el principio de paridad de género en la integración del Congreso del Estado, para lo cual se modificó el orden de prelación de las listas presentadas por los partidos políticos.

Para mayor claridad, se transcribe, en la parte que interesa, las consideraciones expuestas en el mismo:

*6°. Que en estos términos, se precisa la **oportunidad histórica para el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima de***

²⁹ Aprobado por la Comisión de referencia el veintiséis de junio de dos mil quince.

establecer la asignación de Diputados bajo el principio de Representación Proporcional, considerando, en ejercicio de las acciones afirmativas correspondientes, ponderar el Principio de Paridad de Género, en una interpretación sistemática y extensiva de los artículos 1º, 4º, 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1º, 86 Bis, de la Constitución local; así como en el cumplimiento de los principios de Certeza, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad en el ejercicio de la función electoral y de la vida democrática de nuestra entidad.

(...)

7º. Que en este contexto, dado que el propio artículo 7 primer párrafo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que: “Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular”, y que estas condiciones **es obligación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, hacer vigentes los Derechos Humanos no solamente al momento de analizar los registros, sino también es su obligación materializar el sentido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales e incluso la vocación del Estado de Colima, para que la paridad de género sea vigente inclusive en la asignación de los diputados por la vía de la representación proporcional, pues de no hacerse así, el resultado podría constituirse como un incumplimiento de la ley.** En ese entendido, el principio de igualdad al que aspira y responde la paridad en materia político electoral, que es lo que nos ocupa, debe ser procurado por las autoridades electorales, y los partidos políticos, en tanto entidades de interés público no solo a nivel formal, como el cumplimiento de la división paritaria de las candidaturas, sino a nivel material, como una repartición que asegure la representación igualitaria de hombres y mujeres.

(...)

11º. Que en un razonamiento necesario, debe decirse que no se violenta con esto derecho alguno de los partidos políticos, dado que finalmente, cada uno de estos serán representados en la medida de sus resultados electorales en relación al resultado de la votación válida emitida, en principio, y votación total, en una segunda ronda, atento a lo dispuesto por los artículos 116 de la

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por el artículo 15, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 258 del Código Electoral del Estado de Colima. **Cada uno de los partidos contendientes y que hayan alcanzado cuando menos el 3% de la votación válida, tendrán derecho a la asignación mediante el principio de representación proporcional, pero además, el Consejo General del Instituto Electoral debe ser cuidadoso para que al hacerse efectivas tales asignaciones se observe el principio de paridad de género.***

12°. En esta tesitura y habiéndose entregado las constancias de mayoría a 16 diputados bajo el principio de mayoría relativa y que al efecto, está pendiente la asignación de 9 curules para integrar la próxima Legislatura, lo cual procede a través del sistema de representación proporcional, en la forma y términos enunciados por los artículos 258 a 260 inclusive, del Código Electoral del Estado; de modo que ninguno de los partidos exceda para el efecto del número de 16 diputados por ambos principios, como tampoco debe exceder en su representación en el Congreso, por más del 8% de diferencia con relación a la votación efectiva obtenida en la Jornada Electoral, así como lo advertido por el artículo 116 fracción II párrafo tercero, la legislatura de los Estados se integran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. (...)

*13°. Que en este orden de ideas, dado que las listas presentadas por los seis partidos que alcanzaron el 3% en el resultado de las votaciones derivadas de la Jornada Electoral del 7 de junio en curso, presentaron listas de candidatos a diputados bajo el principio de representación proporcional, en su mayoría encabezadas por varones, a excepción de los institutos políticos Partido Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, **para el efecto de hacer efectiva la paridad de género y en apego al mecanismo de asignación emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y de Revisión Constitucional, en el expediente SM-JDC-287/2015 y acumulados, al que se hace referencia en el Antecedente VI del presente Dictamen, esta Comisión propone que la asignación sea considerando en primer lugar de todas y cada una de las listas, a mujeres, a fin de garantizar la paridad de género y que en la***

segunda vuelta, en respeto a la alternancia, se sigan varones siguiendo la prelación propuesta por los partidos políticos. Lo anterior, se reitera, porque los trabajos encaminados a garantizar la paridad de género no pueden quedar en la aprobación de las listas registradas de candidatos, sino que tiene que darse seguimiento a todo el proceso a fin de que esa representación de ambos géneros quede garantizada en la asignación final de las curules que conformarán la LVIII Legislatura del Estado de Colima, para materializar la paridad.

(...)

DICTAMEN

(...)

SEGUNDO. Las personas que ocuparán dichas diputaciones atendiendo a la paridad de género, son las siguientes:

Partido Acción Nacional: Lizeth Jiménez Angulo; Partido Revolucionario Institucional: Graciela Larios Rivas, Federico Rangel Lozano y Esther Gutiérrez Andrade; Movimiento Ciudadano: Leticia Zepeda Mesina y Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu; Partido Verde Ecologista de México: Martha Alicia Meza Oregón; Partido Nueva Alianza: Bertha Alicia Salazar Molina; y Partido del Trabajo: Verónica Lizeth Torres Rolón.

(...)"

[Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, cabe referir que el artículo 54 del Reglamento Interior del Instituto local, señala que los dictámenes que son emitidos por las Comisiones del Consejo General del IEEC deben ser discutidos ante el referido Consejo, hecho que en la especie aconteció en la sesión de veintiocho de junio de dos mil dieciséis, donde la consejera electoral Isela Guadalupe Uribe Alvarado, como Presidenta de la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género, manifestó lo siguiente:

La Consejera Isela Uribe: Buenas noches respetables compañeros integrantes del Consejo General, en atención a los términos de certeza, legalidad y los principios rectores que son parte fundamental de nuestro compromiso y actuar como Consejeros Electorales, me permito ante ustedes exponer parte de un Dictamen que estableció la Comisión de Paridad,

*Equidad y Perspectiva de Genera al respecto; me parece importante, el día de ayer remitimos a través de la Secretaría Ejecutiva **de conformidad con el artículo 117 fracción V de nuestro Código Electoral, en donde establecemos las atribuciones para el Secretario Ejecutivo de dar cuenta de los proyectos de Dictamen y en ese sentido ayer remitimos a Secretaría Ejecutiva, me permito leerlo y solicito la discusión y la votación del presente Dictamen:** -----*

DICTAMEN QUE EMITE LA COMISIÓN DE EQUIDAD, PARIDAD Y PERSPECTIVA DE GENERO PARA LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL AJUSTADO A LA NORMA CONSTITUCIONAL DE PAR/DAD DE GENERO DEL PROCESO ELECTORAL LOCA L 2014-2015. -----

[Énfasis Añadido]

Hecho lo anterior, la Consejera Electoral Isela Guadalupe Uribe Alvarado, dio lectura al Dictamen en cita, haciéndolo del conocimiento en ese acto de los integrantes del Consejo General de IEEC, solicitando su discusión y votación correspondiente.

No obstante lo anterior, la lectura del Dictamen en cita se realizó durante la discusión del Punto Cuarto de acuerdo de la sesión de veintiocho de junio de dos mil quince –relativo a la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional–, lo que generó que la Consejera Presidenta del IEEC, señalara lo siguiente:

La Consejera Presidenta: *La pregunto por términos de legalidad, porque obviamente Usted solicitó la votación del Dictamen, y el Dictamen tendría que venir... lo dijo usted al inicio de su intervención, no está solicitando la votación del Dictamen?, porque jurídicamente estamos ahorita votando un acuerdo, si están solicitando otro Dictamen tendríamos ahí una intervención de dos documentos jurídicos y eso nos genera un procedimiento viciado, entonces si el Dictamen se presenta como una propuesta de modificación de algún punto en lo particular del Proyecto de Acuerdo, me parece que es distinto el planteamiento jurídico y en ese sentido es que lo tendríamos que seguir, nada más quiero hacer esa precisión.*

En razón de lo anterior, la Consejera Isela Guadalupe manifestó lo siguiente:

***La Consejera Isela Uribe:** Gracias Presidenta. En función a ello, si respetando los cinco minutos, entonces me permito hacer la modificación al Considerando Cuarto en donde se señalan en la tabla, es que no viene número de tabla, donde propongo modificar las listas de acuerdo a perspectiva de género, donde el Partido Acción Nacional continuaría con Julia Lizeth Jimenez Angulo, mujer; del Partido Revolucionario Institucional Graciela Larios Rivas, mujer; del Partido Revolucionario Institucional, Federico Rangel Lozano, hombre; del Partido Revolucionario Institucional, Esther Gutiérrez Andrade, mujer; Movimiento Ciudadano, Leticia Zepeda Mesina, mujer; Movimiento Ciudadano, Francisco José Yáñez Centeno y Arvizu, hombre; del Partido Verde Ecologista de México, Martha Alicia Meza Oregón, mujer; Partido Nueva Alianza , Bertha Alicia Salazar Molina, mujer; y **del Partido del Trabajo, Verónica Lizeth Torres Rolón, mujer.** Los argumentos vertidos por la Comisión, en caso de que votemos, solicitaría se integren.*

De los hechos descritos, resulta evidente que la modificación hecha al multicitado acuerdo, tuvo como sustento los razonamientos y consideraciones expuestos en el Dictamen aprobado por la Comisión de Equidad, Paridad y Perspectiva de Género.

Ahora bien, dicha modificación si bien encuentra sustento en dicho Dictamen, también es cierto que fue el resultado de un ejercicio deliberativo realizado por los integrantes del Consejo General en el marco de la vigésimo segunda sesión extraordinaria del Proceso Electoral 2014-2015.

Es decir, la decisión tomada correspondió a un ejercicio de interpretación normativa que, se insiste, tuvo como sustento el trabajo efectuado por la Comisión de Equidad y consecuentemente en el Dictamen aprobado por dicha Comisión en el que se realiza un estudio de la legislación local, federal e internacional relativo a la salvaguarda de los derechos humanos, tales como la igualdad del acceso de mujeres y hombres a los cargos públicos y la aplicación efectiva del principio de paridad de género.

Las y los consejeros que votaron en favor de la modificación de la asignación de las curules de diputados por el principio de representación proporcional, sostuvieron su decisión en el contenido del Dictamen en mención, donde se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015

señalaron criterios aprobados por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en Toluca, instrumentos jurídicos internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local, entre otras.

En este contexto, es importante señalar que el ejercicio de las facultades de investigación y remoción que el legislador le concedió a este órgano nacional están dirigidas únicamente a la verificación de las conductas desplegadas por los Consejeros Electorales integrantes de los Organismos Públicos Locales Electorales, partiendo de las conductas (acciones u omisiones) entorno a los hechos que se les imputen.

Lo anterior implica que, para determinar si existió una infracción por parte de las y los Consejeros Electorales denunciados, este órgano nacional únicamente debe referirse a aquellas actuaciones que constituyan una desviación de la legalidad que no sea debatible u opinable, sino que deriven de datos objetivos como sería un evidente error o descuido.

En este orden de ideas, el análisis que debe realizar esta autoridad no debe centrarse en dilucidar la aplicación correcta o incorrecta de criterios jurídicos que la autoridad electoral local expuso para sustentar una decisión o solución de un asunto de su competencia, ya que tal ejercicio es consecuencia de la aplicación o incluso interpretación de las normas jurídicas que fundan su actuación, lo que en todo caso, corresponde a la revisión jurisdiccional cuya competencia no recae en este Instituto.³⁰

La revisión judicial de las determinaciones adoptadas por los integrantes de la autoridad electoral local, se encuentra prevista en la Constitución Federal, pues prevé la existencia de un sistema de medios de impugnación y un Tribunal Electoral, con el objetivo de garantizar la regularidad constitucional y legal de los actos de las autoridades electorales competentes en el país.

³⁰ Criterio similar ha sido sostenido por este Consejo General al resolver las resoluciones INE/CG186/2016 e INE/CG286/2016, el seis y veintisiete de abril del año en curso, respectivamente. Ambas resoluciones fueron confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-265/2016 y SUP-RAP-278/2016.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

Con base en lo anterior, esta autoridad nacional electoral estima que los planteamientos del Partido del Trabajo son insuficientes para considerar que la conducta de las y los Consejeros Electorales denunciados, actualiza las causales graves previstas en el numeral 2, incisos a) y b), del artículo 102, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ello, porque la determinación de modificar el orden de asignación de los diputados de representación proporcional, obedeció, se reitera, al análisis interpretativo de las normas constitucionales, legales, criterios jurisprudencias y tratados internacionales sobre la paridad de género; sin que se evidencié que las y los consejeros denunciados actuaran con dolo o mala fe, en favor o en contra de alguna fuerza política.

Es decir, su actuación estuvo apegada a los principios de imparcialidad e independencia, pues no existe elemento probatorio alguno, que acredite que hubiesen tomado la decisión para beneficiar algún ente externo o persona en particular, sino con la finalidad de cumplir con el principio constitucional y convencional de igualdad de género.

Tan es así que su determinación fue objeto de análisis en sede jurisdiccional:

En un primer momento, el Tribunal Electoral del estado de Colima, al resolver los Juicios para la Defensa Ciudadana Electoral y los Juicios de Inconformidad identificados como JDCE-13/2015 y sus acumulados JDCE-14/2015, JDCE-15/2015, JI-36/2015 y JI-37/2015, señaló lo siguiente:

*La **litis** a dilucidar por este Tribunal consiste en determinar si el referido acuerdo de asignación, resulta armónico con lo previsto por los principios tutelados por la Constitución General de la República, la Constitución y el Código Electoral del Estado, además, si el procedimiento de asignación de Diputados por el principio de representación proporcional se ajustó a la constitucionalidad y a la legalidad que todo acto de autoridad electoral debe observar.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

No obstante, el Instituto Electoral local modificó el orden de prelación de las listas en virtud del principio de paridad de género sustentado en la norma constitucional y resoluciones jurisdiccionales en la materia, con el objetivo de que la integración del Congreso Local, sea paritaria.

Cabe precisar que la autoridad administrativa electoral local, fundó y motivó correctamente su determinación, al basarse en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, establecen, ambas, en su artículo 1º, que el Estado reconoce, promueve, respeta, protege y garantiza los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, en su tercer párrafo enuncia además, que esa obligación corresponde a todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, puntualizando en el párrafo siguiente expresamente la prohibición de discriminación entre otros, por cuestiones de género. El citado dispositivo enuncia a su vez que las autoridades del Estado velarán por la defensa de los Derechos Humanos e instituirán los medios para su salvaguarda y que todos los ciudadanos tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos directamente o por medio de representantes libremente elegidos.

(...)

*En conclusión, el Instituto Electoral del Estado de Colima, atendió a los principios de paridad de género, sustentados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, así como por la Constitución Política del Estado y los criterios jurisdiccionales emitidos en la materia, al modificar el orden de prelación de 4 partidos políticos, que se necesitaban para alcanzar la paridad en el Congreso Local, basándose y aplicando correctamente las reglas correspondientes a la verificación del partido con menos cantidad de escaños del género subrepresentado por ambos principios en el Congreso Local y de los partidos con menor votación para lograr una integración paritaria. Por lo tanto, los agravios expresados por los promoventes son **INFUNDADOS**.*

Como se evidencia, la autoridad jurisdiccional estatal confirmó el multicitado acuerdo; sin embargo, tal determinación también fue impugnada, y la Sala

Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional ST-JRC-235/2015 y sus acumulados, determinó revocar dicho proveído bajo los siguientes razonamientos:

*La Sala Superior, en la tesis de rubro “**CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA)** estableció que **la paridad de género surte plenos efectos al momento del registro de las candidaturas**, la cual trasciende a la asignación de diputaciones de representación proporcional.*

*Así, la forma en cómo trasciende la paridad de género es observando tanto el orden de prelación de la lista, así como el principio de alternancia, **en relación a las listas propuestas por cada uno de los distintos partidos políticos.***

(...)

En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado debe incluir como un valor esencial la paridad de género, se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.

Como se observa, es una cláusula intangible de nuestro orden constitucional la configuración paritaria de género en la postulación de las candidaturas a legisladores tanto en el ámbito federal como local.

*Se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende **garantizar, que las condiciones en el punto de partida sean absolutamente plenas, esto es, en la postulación.***

En esa lógica, la conformación paritaria de los órganos deliberativos de elección popular, se define por el voto ciudadano, ya que son los electores quienes eligen a las candidaturas de sus preferencias de entre aquéllas que participan en la contienda electoral en un porcentaje igualitario de cada género –cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres-.

Así, se insiste, la integración paritaria de los órganos de representación es determinada por el sufragio de la ciudadanía depositado en las urnas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

En ese sentido, la postulación de candidaturas constituye la etapa del proceso comicial a partir de la cual se sientan las bases del mandato constitucional de hacer realidad el principio de paridad reconocido en el artículo 41, de la Constitución General de la República.

Este principio se recoge de manera armónica en la Constitución del Estado de Colima en su artículo 86 Bis, al preverse la adopción del principio de paridad en materia de participación política, el cual se desarrolla en la ley comicial local en los artículos 8, 11, 51, fracción XXI y 160, fracción IV.

En este contexto, la paridad en el orden jurídico del Estado de Colima en el caso del congreso local se contempla en la postulación del cincuenta por ciento de candidaturas de cada género, de la siguiente forma: a) en mayoría relativa a través de fórmulas compuestas por personas de un mismo sexo, y b) en representación proporcional hasta cinco candidatos con fórmulas de un mismo género ubicados de manera alternada en la lista.

De esa manera, el Poder Reformador de la Constitución Federal y el Legislador del Estado de Colima idearon la paridad como un principio rector en la materia electoral, que permea en la integración de los órganos de representación popular, en la medida en que se garantiza en la postulación de candidaturas.

Así, el conjunto de normas de orden convencional, constitucional y legal citadas, conciben la paridad como un principio que posibilita a las mujeres a competir –por medio de la postulación- en igualdad de condiciones en relación a los hombres en el plano político y, en consecuencia, como la oportunidad de conformar órganos de representación.

Consideraciones del acto reclamado.

Para la mejor comprensión del asunto, se precisan en síntesis las consideraciones torales realizadas en la sentencia emitida por el Tribunal Electoral en la entidad federativa, en la que confirmó la asignación de diputados de representación proporcional realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

Al efecto, en la sentencia impugnada en relación con dicho tema, el tribunal responsable consideró infundados los agravios, pues al respecto señaló que la modificación al orden de prelación de las listas de representación proporcional registradas por los partidos políticos, al aplicar la acción afirmativa en favor de las mujeres para la integración paritaria del congreso local era correcta.

En efecto, después de completar la fórmula, se realizó por parte de la autoridad administrativa electoral la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional a las ciudadanas y ciudadanos en razón de su posición en la lista registrada, para dicho cargo, por los partidos políticos en la etapa preparatoria del Proceso Electoral correspondiente, en términos del artículo 260, fracción III del Código Electoral del Estado, que a la letra dice:

“Artículo 260.- Para la asignación de diputaciones se observará el procedimiento siguiente: (...). III. Todas las asignaciones seguirán el orden que los candidatos a diputados plurinominales tengan en las listas respectivas.”

No obstante, el Instituto Electoral local modificó el orden de prelación de las listas en virtud del principio de paridad de género sustentado en la norma constitucional y resoluciones jurisdiccionales en la materia, con el objetivo de que la integración del Congreso Local sea paritaria.

Sin que dicha modificación al orden de prelación de las listas registradas, a juicio del tribunal responsable, les cause afectación alguna, pues conforme al criterio establecido en por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-936/2014, para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional debe respetarse el orden de prelación de la lista registrada por los partidos, ya que dicho orden lleva implícito el respaldo de los militantes del partido como de la ciudadanía que decidió emitir su voto a favor del partido, teniendo en consideración la lista que conoció al momento de emitir su sufragio. No obstante dicho orden puede ser modificado solamente cuando resulte necesario para alcanzar la integración paritaria en el congreso local, como medida afirmativa, siempre y cuando esa medida sea objetiva y razonable.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, señaló que habiéndose entregado las constancias de mayoría de 16 diputados bajo el principio de mayoría relativa y que al efecto está pendiente la asignación de 9 curules para integrar la legislatura, lo cual procede a través del sistema de representación proporcional, en la forma y términos enunciados por los artículos 258 al 260, inclusive el Código Electoral del Estado; de modo que ninguno de los partidos exceda para el efecto del número de 16 diputados por ambos principios, como tampoco debe exceder en su representación en el congreso, por más del 8% de diferencia en relación a la votación emitida en la Jornada Electoral, así como lo advertido por el artículo 116, fracción II párrafo tercero, la legislatura de los Estados se integraran con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje total de la legislatura que exceda en 8 puntos su porcentaje de votación emitida. Lo que se advierte que no se actualiza en el caso y que todos y cada uno de los partidos que alcanzaron el porcentaje que garantiza la permanencia de su registro, tienen vigente su derecho a obtener curules bajo el principio de representación proporcional.

Lo anterior es acorde a lo establecido por la Sala Superior respecto del derecho de auto organización, en el expediente identificado con la clave SUP-REC-936/2014, de lo que se advierte el establecimiento de dos reglas para modificar las listas de prelación que emitan los partidos políticos:

- 1. Cuando resulte necesario para alcanzar la integración paritaria del Congreso Local.*
- 2. Se debe dar el efecto de alcanzar la participación equilibrada de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular.*

Al haberse determinado que en la asignación de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Colima, el principio de paridad se cumplió al registrar listas con el cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres y que deben respetarse los principios de legalidad, certeza y la auto organización de

los partidos políticos, lo conducente es revocar, en la materia de la impugnación, la sentencia reclamada y también el acuerdo de la autoridad administrativa electoral de la entidad, por cuanto hace a la determinación de algunas de las personas a quienes corresponde ocupar las diputaciones por el referido principio.

*Toda vez que la fecha de instalación del Congreso del Estado es el primero de octubre del año de la elección de las diputadas y diputados para integrar la legislatura, acorde a lo previsto en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, esta Sala Regional en **plenitud de jurisdicción** procede a realizar las correspondientes asignaciones de diputados por el principio de representación proporcional.*

[Énfasis Añadido]

Al respecto, debe decirse que la modificación o revocación de un acto o resolución no puede traducirse automáticamente en un acto reprochable al debido desempeño de los consejeros que conformaron la votación que aprobó el Acuerdo respectivo, pues tal determinación depende de la interpretación jurídica, lectura o criterio que las autoridades revisoras hagan de las disposiciones normativas que rigen el tema.

Ello, porque para arribar a la conclusión de que la modificación o revocación de una determinación sea el resultado de un actuar negligente o de ineptitud de las personas que encarnan una autoridad, es necesario que existan elementos directos y objetivos que lleven a concluir esto de manera evidente, fácil, sencilla y sin ningún género de duda, lo que sucede cuando se toma una decisión, por ejemplo, sin ningún tipo de fundamento y motivo que la justifique; se aplica una legislación derogada; o habiendo una legislación específica no sea invocada; se aduzcan motivos notoriamente irracionales; o no sean consideradas las constancias de autos.

Es decir, cuando se trate de casos en los que sin realizar ningún esfuerzo intelectual o algún ejercicio interpretativo de carácter jurídico, exista consenso sobre la adopción de una decisión por descuido, desconocimiento o ineptitud.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

De lo expuesto, esta autoridad electoral nacional, contrariamente a lo aducido por el denunciante, advierte que las y los Consejeros Electorales denunciados, en un ejercicio de interpretación jurídica y explicación de razones por lo menos, lógicamente válidas, consideraron procedente la aplicación del principio de paridad de género en la asignación de las curules y la integración del congreso local, motivo por el cual aprobaron el acuerdo IEE/CG/A091/2015, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional.

De ahí que, las aseveraciones del denunciante se consideren insuficientes y no aptas para que este Instituto Nacional Electoral proceda a la remoción de las y los Consejeros Electorales incoados, porque el actuar de los denunciados estuvo apegado a la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales, amparado por un ejercicio deliberativo y de derecho comparado que implicó la realización de un trabajo debidamente sustentado, fundamentado y motivado.

Por lo expuesto, este Instituto Nacional Electoral estima que no se actualizan las causales de remoción prevista en el artículo 102, párrafo 2, incisos a) y b), de la ley de la materia y se declara **infundado** el procedimiento en que se actúa.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnable mediante recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se declara **infundada** la denuncia interpuesta en contra de las y los Consejeros Electorales Isela Guadalupe Uribe Alvarado, Verónica Alejandra González Cárdenas, José Luis Fonseca Evangelista, Raúl Maldonado Ramírez, Ayizde Anguiano Polanco y Noemí Sofía Herrera Núñez, todos del Instituto Electoral del estado de Colima.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/PT/CG/19/2015**

Notifíquese **personalmente** a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de septiembre de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**